

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

FIJACION EN LISTA DE 1 DIA

FIJACION LISTA No. 002

Fecha: 15/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Cuad.
1100133 42 055 2017 00186	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHORA DEISSY RUBIO POVEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	
1100133 42 055 2018 00082	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DUMAR ALONSO MICAN MESA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	
1100133 42 055 2018 00383	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNULFO RUGELES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-------

FIJACION EN LISTA :

15/06/2023

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

SE DESFIJA HOY

15/06/2023

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

ACTA N°. 0023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2017-00186-00
DEMANDANTE:	NOHORA DEISSY RUBIO POVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN

En Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dos y treinta (02:30) de la tarde, el suscrito Juez LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES, en asocio con DIANA CAROLINA CHICA DORIA, a quien para el efecto se designa como Secretaria *Ad-Hoc*, se constituye en audiencia virtual y la declara abierta, siendo el día y la hora señalada en auto de 24 de febrero de 2023¹, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

1. **ASISTENTES E INTERVINIENTES** (numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.)

1.1. **Parte demandante**

Abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.068.058 y portador de la tarjeta profesional N°. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, quien le fue reconocida personería adjetiva para representar los intereses de la parte accionante, como apoderado principal².

Correo electrónico:

info@organizacionsanabria.com.co

1.2. **Parte demandada**

Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se reconoce personería a la abogada Jenny Katherin Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.030.570.557 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 310344 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹ Fls. 155 a 156 del expediente

² Fls. 48 del expediente del expediente

AUDIENCIA INICIAL

del Magisterio, en los términos de la sustitución de poder otorgado por la apoderada principal Abogada Catalina Celemín Cardoso, allegado al expediente³.

Correos electrónicos:

t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

1.3 Agente del Ministerio Público

Procuradora Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctora Yalith Lucía Torres Fernández.

No se hizo presente.

1.4 Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

No se presentó.

Se le ha de indicar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, en el transcurso de la diligencia se adoptarán las decisiones a que haya lugar las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (numeral 5 artículo 180 del C.P.A.C.A.)

Verificado el expediente, se advierte que en el trámite del proceso no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado.

Seguidamente, se le pregunta a las partes si observan vicios de esa naturaleza.

La parte demandante, manifestó que no encuentra ningún vicio.

La parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Manifestó que no encuentran ninguna nulidad.

En consideración a lo anterior, se declara que no existe causal de nulidad, ni irregularidad que invalide lo actuado, y por tanto, al no haber manifestación alguna en ese sentido, se entiende saneada con la presente audiencia.

La decisión queda notificada en estrado. MINUTO: 15:29

3. EXCEPCIONES PREVIAS (numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021)

Se precisa que en la audiencia inicial de fecha 10 de junio de 2019⁴, este juzgado declaró configurada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones del presente asunto y en consecuencia dio por terminado el proceso. Y ante el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", a través de auto

³ Fl. 163 del expediente del expediente

⁴ Fls. 92 a 94 del expediente

AUDIENCIA INICIAL

de 9 de septiembre de 2022⁵, revocó el auto mencionado, ordenando continuar con el trámite procesal.

Una vez aclarado lo anterior, ha de indicarse que en este momento procesal no se advierte la configuración de medio exceptivo alguno, lo cual no obsta para que de llegar a encontrar probada alguna exceptiva, la misma se declare de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.)

4.1. Hechos que obran en el expediente y respecto de los cuales no existe contradicción

1. La demandante nació el 05 de marzo de 1952 (fl.4 anexo 1) y laboró como docente al servicio del estado desde el 30 de abril de 1972 (fl.67 cuaderno principal) hasta el 1 de enero de 2016, según Resolución 2110 del 23 de noviembre de 2015 (fl. 8 anexo 1)
2. A la actora le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación, mediante la Resolución N°. 004261 de 30 de agosto de 2007, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuantía de \$1.744.461, efectiva a partir del 6 de marzo de 2007 (fls. 3 a 5 del cuaderno principal).
3. A través de la Resolución N°. 7772 del 19 de diciembre de 2012, la entidad demandada dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" de 25 de agosto de 2011 que confirmó la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de 2 de julio de 2010 a favor de la demandante (fls. 34 a 38 del anexo 1). Esta Resolución fue corregida mediante la Resolución N°. 3306 del 03 de julio de 2013 (fls. 39 a 41 del anexo 1).
4. Por medio de la Resolución, acusada, N°. 5035 del 03 de agosto de 2016, la Secretaría Distrital de Educación resolvió la petición 2016-PENS-340507 del 09 de junio de 2016, reliquidando la pensión vitalicia de jubilación de la demandante, precisando que la docente se retiró del servicio a partir del 01 de enero de 2016, en cuantía de \$3.220.868 efectiva a partir del 01 de enero de 2016. (fl. 9 del cuaderno principal).
5. Mediante petición radicada el 25 de octubre de 2016, la demandante solicitó que se reliquidara la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados y certificados durante el último año de servicios laborados. (fls. 12 a 16 del cuaderno principal). Frente a esta petición la entidad no emitió respuesta.

4.2. Posición de las partes

A continuación el Juez indaga a las partes si tienen alguna observación respecto de los hechos anteriormente indicados, a lo que las partes manifiestan estar conformes.

La decisión queda notificada en estrado. **Sin recursos. Minuto: 19:23.**

De acuerdo con lo precedente, y según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se **FIJÓ EL LITIGIO** que consiste en determinar, si a la señora Nohora Deissy Rubio Poveda le asiste derecho a que se le reliquide y pague el reajuste de la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación, incluyendo el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de retiro del servicio.

⁵ Fls. 146 a 148 del expediente

AUDIENCIA INICIAL

El Juez le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

El apoderado de la demandante. Está de acuerdo con la fijación del litigio señalado por el juzgado.

No obstante manifestó, que mediante Resolución N°. 3265 de 23 de marzo de 2018, la entidad cumplió con los requerimientos planteados como pretensiones en la demanda, por tanto, solicitó su terminación.

La apoderada de la demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: De acuerdo con la fijación del litigio y coadyuva solicitud de terminación del proceso.

Se decreta un receso de 30 minutos. Se reanudó la diligencia siendo las 3:27 de la tarde.

En este punto, el apoderado de la parte demandante manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda por encontrarse las pretensiones satisfechas con posterioridad a la presentación de la demanda y solicitó que no se condene en costas.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandada quien expresó que está de acuerdo y coadyuva lo expuesto por el apoderado de la parte actora.

Atendiendo lo manifestado por las partes, el despacho dio lectura a los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, e igualmente al contenido de los poderes de ambas partes, señalando las facultades que se observan conferidas, de lo cual se extrajo que, el apoderado de la parte demandante está facultado para desistir de las pretensiones de la demanda; no obstante, la apoderada de la parte demandada no tiene dicha facultad.

Razón por la cual, se procedió a dictar auto:

ÚNICO.- por la secretaría del juzgado, correr traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento, para que se pronuncie al respecto.

La decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos. Minuto: 1:05:39

Finalmente, se deja constancia que se han respetado las formalidades propias de cada acto procesal surtido en esta audiencia virtual. Así mismo, que ha quedado debidamente grabado el audio y el video que hacen parte de esta acta.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada, siendo las 3:43 p.m., del 28 de marzo de 2023, el acta será firmada de manera digital por parte del Juez, deja constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante: Doctor Manuel Sanabria Chacón; de la parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Doctora Katherine Ramírez; quienes intervinieron en la audiencia virtual, para tal efecto, se remitirá por correo electrónico copia del acta de la presente audiencia.

Vínculo de la audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/1af9a371-505a-4a50-b507-44f608718a66?vcpubtoken=93c49066-aa38-45bc-9f40-106ac591ddb0>

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9fa1be2a6c9993e148fce077768027c2bf25dfc6cb403cb2eb61aa9b714e7**

Documento generado en 28/03/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO : 11001334205520180082000
DEMANDANTE : DUMAR ALONSO MICÁN MESA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado obrando como apoderado especial de la parte actora, con mi debido y acostumbrado respeto, por medio del presente escrito, manifiesto a su despacho que presento desistimiento a las pretensiones de la demanda de la referencia por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

HECHOS.

1. El día 26 de febrero de 2018 se radico demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la cual se pretende:

1. Se INAPLIQUEN POR INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES LAS SIGUIENTES NORMAS:

- a. El artículo 23 Decreto 122 del año 1997.
- b. El artículo 29 Decreto 58 del año 1998.
- c. El artículo 30 del Decreto 062 del 1999
- d. El artículo 30 del Decreto 2724 del año 2000.
- e. El artículo 29 del Decreto 2737 del año 2001.
- f. El artículo 29 del Decreto 745 del año 2002.
- g. El artículo 29 del Decreto 3552 del año 2003.
- h. El artículo 29 del Decreto 4158 del año 2004.
- i. El artículo 29 del Decreto 923 del año 2005.

- j. El artículo 29 del Decreto 407 del año 2006.
- k. El artículo 29 del Decreto 1515 del año 2007.
- l. El artículo 28 del Decreto 673 del año 2008.
- m. El artículo 27 del Decreto 737 del año 2009.
- n. El artículo 27 del Decreto 1530 del año 2010.
- o. El artículo 27 del Decreto 1050 del año 2011.
- p. El artículo 27 del Decreto 842 del año 2012.
- q. El artículo 27 del Decreto 1017 del año 2013.
- r. El artículo 27 del Decreto 187 del año 2014.
- s. El artículo 27 del Decreto 1028 del año 2015.
- t. El artículo 27 del Decreto 214 del año 2016.
- u. El artículo 27 del Decreto 984 del año 2017.

2. Se declare la nulidad de Resolución u Oficio No S -2017-012971 / ANOPA – GRUNO – 1.10 del 26 de abril del año 2017, mediante la cual se negó la reliquidación del salario del señor DUMAR ALONSO MICAN MESA incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico por concepto de su esposa, un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo y un 4% del salario básico por concepto de su segundo hijo.

3. A título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a reconocer y a pagar a mi poderdante la reliquidación del salario que devenga por parte de la Policía Nacional, donde se incluya la partida de SUBSIDIO FAMILIAR bajo los siguientes parámetros:

- a) En un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde por su esposa, **MIRYAM VILLALOBOS VALBUENA**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el **14 de diciembre del año 2002**, fecha de matrimonio.
- b) En un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde por su primer hijo, **DUMAR HERIBERTO MICAN VILLALOBOS**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el **30 de marzo del año 1995**, fecha de nacimiento.
- c) En un 4% del salario básico, porcentaje que corresponde por su segundo hijo, **FARYD ALONSO MICAN VILLALOBOS**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el **08 de abril del año 2001**, fecha de nacimiento.

4. A título de restablecimiento se condene a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** a pagar a mi poderdante los dineros retroactivos correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado, más la indexación que en derecho corresponda, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.

5. En el evento que mi poderdante se retire o sea retirado de la Policía Nacional, se incluya como factor prestacional el “SUBSIDIO FAMILIAR” en un 39% de su salario básico mensual, lo cual deberá constar en su hoja de servicios.

6. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso.

Por ello para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA 2. El artículo 314 de ese código dispone:

*“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Como se puede concluir de la norma transcrita, esta permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

De otra parte, señor juez el desistimiento esta direccionado, a evitar justamente que se produzca un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso, y el Consejo de Estado en diversos fallos a dispuesto que en los casos de desistimiento de pretensiones no deviene la condena en costas de forma automática

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se hacen las siguientes:

PETICIONES

1. Que se **ACEPTE** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **DUMAR ALONSO MICÁN MESA**.
2. No se condene en costas

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS
C.C. No. 79.941.672 de Bogotá
T.P. 324.733 del C. S. de la J.



Señor (a) Juez
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad

DEMANDANTE: ARNULFO RUGELES TORRES
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
PROCESO: 110013342055201800383 00
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE DEMANDA- POR PAGO

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderada principal de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito manifestar al despacho que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, debido a que el 19 de abril de 2021, se recibió por parte de mi representado (a), el pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA S.A por un valor de \$ 1.990.866, por lo que fundamento mi solicitud en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2002, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto es concordancia con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que por ello sea probable.

Del señor Juez,

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
CC 1.020.757.608 de Bogotá
TP 289.231 del C.S.J

Anexo: pago correspondiente



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia



Visite nuestro sitio web

BBVA

Creando Oportunidades

HORA : 15:00:22
OFICINA : 0344
USUARIO : C341628

BBVA
PAGOS EN EFECTIVO

FECHA : 23/04/2021
TRANS. : CA32
TERMINAL: UZ48

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO RUGELES TORRES ARNU IDENTIFICACION CC -4899552 -0
TOTAL A PAGAR \$1,990,866.00 NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL NET CASH PIBEE CLIENTE 00108229 FIDUCIARIA LA PREVIS SRV PAGOS EF
VALOR \$1,990,866.00 PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

NU	OBSERVACION 1	CONCEPTOS	OBSERVACION 2
01	00000129	20210420	
02	4899552	Sancion Mora pago al unico beneficiar	
03	RUGELES TORRES ARNULFO	AP221 00013341 1522	
04	BL221 13 4964 000000152		

- CLIENTE -

----- MAYO/2019 F-211084



Señor (a) Juez
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad

DEMANDANTE: ARNULFO RUGELES TORRES
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
PROCESO: 110013342055201800383 00
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE DEMANDA- POR PAGO

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderada principal de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito manifestar al despacho que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, debido a que el 19 de abril de 2021, se recibió por parte de mi representado (a), el pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA S.A por un valor de \$ 577.622, por lo que fundamento mi solicitud en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2002, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto es concordancia con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que por ello sea probable.

Del señor Juez,

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
CC 1.020.757.608 de Bogotá
TP 289.231 del C.S.J

Anexo: pago correspondiente



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia



Visite nuestro sitio web

BBVA

Creando Oportunidades

HORA : 15:00:22
OFICINA : 0344
USUARIO : C341628

BBVA
PAGOS EN EFECTIVO

FECHA : 23/04/2021
TRANS. : 0032
TERMINAL: UZ48

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO RUGELES TORRES ARNU IDENTIFICACION CC -4899552 -0
TOTAL A PAGAR \$1,990,866.00 NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL NET CASH PIBEE CLIENTE 00108229 FIDUCIARIA LA PREVIS SRV PAGOS EF
VALOR \$1,990,866.00 PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

NU	OBSERVACION 1	CONCEPTOS	OBSERVACION 2
01	00000129	20210420	
02	4899552	Sancion Mora pago al unico beneficiar	
03	RUGELES TORRES ARNULFO	AP221 00013341 1522	
04	BL221 13 4964 000000152		

- CLIENTE -

MAYO/2019 F-211084